

Ago, 27/45

#4127

 P/86 21  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Ley por cuyo medio se prohíbe la  
fabricación, importación, venta o  
uso de colchones, colchonetas y  
prendas de vestir confeccionadas  
con materiales usados en cualquier  
forma por otras personas y la impor-  
tación de estos para tales fines ya  
mencionados. —

J. Figueroa



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Comisión de Sanidad y Asistencia Pública 1ª. lect. - Jueves.*

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

27 AGO 1945

Número 20163

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Junto con el presente mensaje tengo a bien someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por el honroso conducto de esa Cámara Legislativa, un proyecto de ley mediante el cual se prohíbe la fabricación, importación, venta o uso de colchones, colchonetas y prendas de vestir, confeccionados con materiales que hubieran sido usados, en cualquier forma, por otras personas, así como prohibiendo la importación de materiales usados que puedan ser destinados a la fabricación en el país de los efectos ya mencionados.

En el proyecto de ley en referencia además de encargar a las autoridades aduaneras y sanitarias velar por el cumplimiento de sus disposiciones, se establecen las sanciones correspondientes a la violación de las mismas.

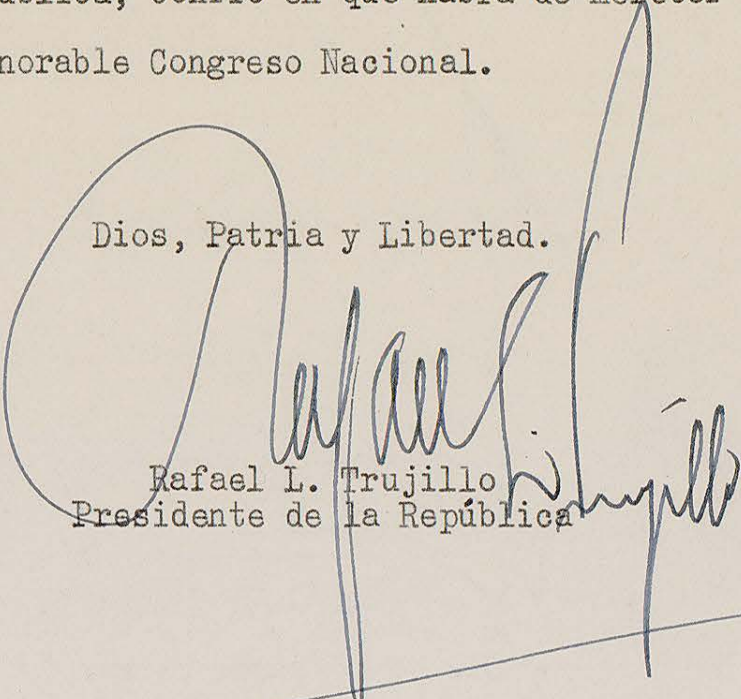
En vista de que la finalidad a que tiende el referido proyecto es la salvaguarda, protección y seguridad que

*81/8621*

se debe a la salud pública, confío en que habrá de merecer  
la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



---

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Queda prohibido por la presente ley, fabricar, importar, vender o usar colchones, colchonetas y prendas de vestir confeccionados con materiales que hubieran sido usados, en cualquier forma, por otras personas.

Art. 2.- Se prohíbe además la importación de materiales usados y que puedan ser destinados a la fabricación, en el país, de colchones, colchonetas y prendas de vestir.

Art. 3.- Las autoridades aduaneras y sanitarias quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 4.- Las autoridades sanitarias están obligadas a incautarse de los efectos fabricados, importados, vendidos o usados en violación de la presente ley, debiendo someter a los infractores a los tribunales correspondientes, los cuales, cuando fuere procedente, ordenarán el comiso y destrucción de los efectos incautados.

Art. 5.- Las violaciones a la presente ley, serán castigadas con multa de \$100.00 a \$500.00 o con prisión de uno a seis meses. En caso de reincidencia se podrán aplicar ambas penas a la vez.

DADA & & &

Honorables Señores Senadores:

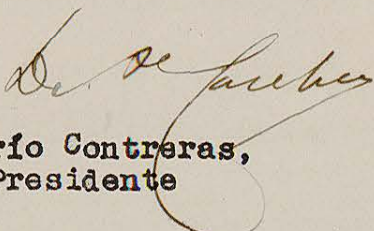
La Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública, ha estudiado detenidamente el proyecto de ley que prohíbe importar, vender, usar colchones, colchonetas y prendas de vestir confeccionados con materiales que hubieron sido usados, en cualquier forma por otras personas, así como prohíbe también la importación de materiales usados y que puedan ser destinados a la fabricación en el país de colchones, colchonetas y prendas de vestir.

Nada mas razonable que estas prohibiciones porque esos materiales usados pueden provenir de prendas de cama o de vestir, de uso de personas que hayan sufrido enfermedades transmisibles por dicho material contaminado.

Por tanto la Comisión aconseja al Honorable Senado de la República la aceptación de dicho proyecto.

Agosto 29 de 1945.

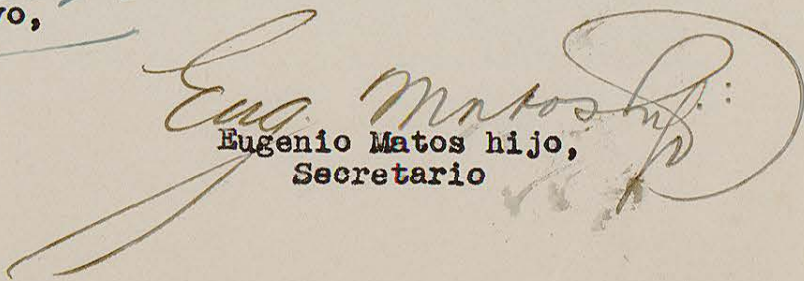
LA COMISION:



Darío Contreras,  
Presidente



Francisco Gonzalvo,  
Vicepresidente



Eugenio Matos hijo,  
Secretario

0513

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de agosto de 1945.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 20163 de fecha 27 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se prohíbe la fabricación, importación, venta o uso de colchones, colchonetas y prendas de vestir, confeccionados con materiales que hubieran sido usados, en cualquier forma, por otras personas, así como prohibiendo la importación de materiales usados que puedan ser destinados a la fabricación en el país de los efectos ya mencionados.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

81/8622

0512

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de agosto de 1945.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley por cuyo medio se prohíbe la fabricación, importación, venta o uso de colchones, colchonetas y prendas de vestir, confeccionados con materiales que hubieran sido usados, en cualquier forma, por otras personas, así como prohibiendo la importación de materiales usados que puedan ser destinados a la fabricación en el país de los efectos ya mencionados.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

201/8539



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibido por la presente ley, fabricar, importar, vender o usar colchones, colchonetas, almohadas y prendas de vestir confeccionados con materiales que hubieran sido usados, en cualquier forma, por otras personas.

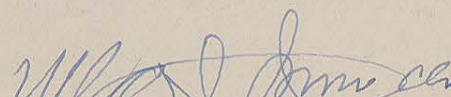
Art. 2.- Se prohíbe además la importación de materiales usados y que puedan ser destinados a la fabricación, en el país, de colchones, colchonetas, almohadas y prendas de vestir.

Art. 3.- Las autoridades aduaneras y sanitarias quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

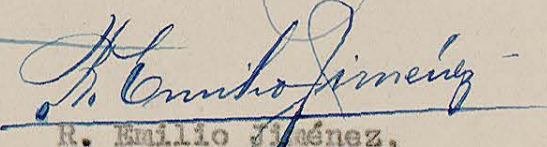
Art. 4.- Las autoridades sanitarias están obligadas a incautarse de los efectos fabricados, importados, vendidos o usados en violación de la presente ley, debiendo someter a los infractores a los tribunales correspondientes, los cuales, cuando fuere procedente, ordenarán el comiso y destrucción de los efectos incautados.

Art. 5.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con multa de \$100.00 á \$500.00 o con prisión de uno a seis meses. En caso de reincidencia se podrán aplicar ambas penas a la vez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.

  
 M. de J. Troncoso de la Concha,  
 Presidente.

  
 Moisés García Mella,  
 Secretario.

  
 R. Emilio Jiménez,  
 Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes. El Poder Judicial es independiente y autónomo, y no está sujeta a injerencias de otros poderes del Estado.

Art. 2.º El Poder Judicial es ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, el cual es el órgano superior e independiente del Poder Judicial. El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Art. 3.º El Tribunal Supremo de Justicia está integrado por cinco miembros, los cuales son elegidos por el Congreso Nacional en un sistema de rotación. Los miembros del Tribunal Supremo de Justicia son elegidos por el Congreso Nacional en un sistema de rotación por un período de cinco años.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Art. 5.º El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Art. 6.º El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Art. 7.º El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Art. 8.º El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Art. 9.º El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Art. 10.º El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. El Tribunal Supremo de Justicia es el encargado de administrar justicia en última instancia y de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

18 LEGISLATURA Ord. de 19 X 5  
REGISTRADA AL No. 806 (1)  
en el folio XS del libro letra. S  
No. XS de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
intelineales.  
Ciudad Trujillo, 30 de agosto 19 X 5  
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2414

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
5 SET 1945

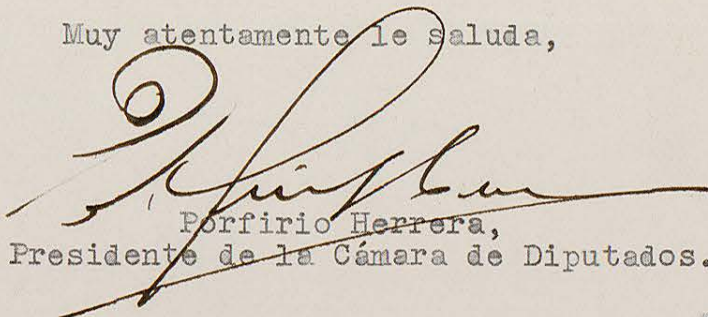
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 0512 de fecha 30 de agosto próximo pasado, adjunto al cual envió usted a esta Cámara, aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se prohíbe la fabricación, importación, venta o uso de colchones, colchonetas y prendas de vestir, confeccionados con materiales que hubieran sido usados, en cualquier forma, por otras personas, así como prohibiendo la importación de materiales usados que puedan ser destinados a la fabricación en el país de los efectos ya mencionados.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

61/8590



Exp. # 4124

REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21477

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
8 de septiembre de 1945.

Señor  
Doctor M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República.  
C i u d a d .

Señor Presidente :

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República cúmpleme informarle, que la Ley recientemente votada por el Congreso, por cuyo medio se prohíbe la fabricación, importación, venta o uso de colchones, colchonetas y prendas de vestir, confeccionados con materiales que hubieren sido usados, así como también, la importación de materiales en dichas condiciones para la fabricación en el país de los efectos ya citados, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada con el número 991.

Le saluda muy atentamente,

  
Julio Vega Betlle,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

am/ff.

## INFORME

presentado por la Comisión Especial designada para estudiar el proyecto de Ley de Registro de Tierras, sometido por el Poder Ejecutivo.

Señores senadores:

Cumpliendo el encargo que se nos diera hemos examinado y estudiado el proyecto de Ley de Registro de Tierras sometido a esta Cámara por el Poder Ejecutivo, y nos complacemos en consignar enseguida el resultado de nuestro estudio.

De un modo general, la Comisión encuentra que el proyecto aludido realiza las siguientes finalidades:

- a) Introduce en la primitiva Ley de Registro de Tierras las modificaciones que una experiencia y una práctica de casi veinticinco años hacían necesarias e indispensables;
- b) Refunde en una sola ley las distintas modificaciones que con posterioridad a julio de 1920 han sido introducidas en la Ley de Registro de Tierras, votada en aquella fecha;
- c) Incorpora a la ley todas aquellas disposiciones legales que se refieren a materias íntimamente vinculadas con la Ley de Registro de Tierras y que dejan de ser ya leyes especiales.

Sin embargo, la Comisión Especial considera conveniente introducir al proyecto que le ha sido sometido para su estudio las modificaciones siguientes:

Al párrafo 4o. del Art. 12: Atribuir la facultad de allanamiento, que ese párrafo prevé, al Tribunal Superior de Tierras, para lo cual este párrafo debe ser redactado así:

"Párrafo 4o.- Para dictar órdenes de allanamiento, siempre que fuere necesario o a propósito para llenar el fin que se desea, con tal de que este allanamiento, si es solicitado u ordenado por un juez de jurisdicción original, tenga la aprobación previa del Tribunal Superior de Tierras por una re-

solución dictada por éste, previo estudio del caso".

Suprimir el párrafo 6o. del mismo artículo 12, que dice así: "6o. para exigir que se acaten sus fallos, órdenes o procedimientos que dicte con motivo de cualquier causa de que conozca;" porque la Comisión entiende que el acatamiento de los fallos, órdenes o procedimientos dictados por un tribunal tienen en sí la fuerza necesaria para su ejecución, sin que se exprese esta idea en una forma tan ambigua como lo está en el párrafo 6o. ya citado.

Al Art. 21: Suprimir la frase "al Juez que dictó el fallo", porque la Comisión entiende que, salvo casos excepcionales, no es conveniente que en el caso de una revocación o modificación de una sentencia tal tarea le sea encomendada al mismo juez que dictó el fallo modificado o revocado.

Al Art. 132: Suprimir la frase "cuando contengan una violación a los textos de la ley aplicados", de modo que se lea así:

"Art. 132.- El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiera."

El artículo 132 del proyecto limita el recurso de casación a los casos en que las sentencias contuvieren una violación a los textos de ley aplicados, y la Comisión juzga que esta es una limitación y que es preferible suprimirla, de modo que el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de Tierras sea intentado de acuerdo con el procedimiento organizado en las leyes especiales dictadas para este efecto.

Al Art. 135: Redactar este artículo, para mayor claridad, en la forma siguiente:

"Art. 135.- Por ante la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, no se podrá proponer la incompetencia del Tribunal de Tierras si no ha sido propuesta ante el Tribunal de Tierras en cualquiera de sus jurisdicciones!"

A los artículos 273 y 274: Modificar estos dos artículos para que se lean del modo siguiente:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 273.- En los sitios comuneros donde haya sido homologada la partición numérica de conformidad a las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911, el Abogado del Estado solicitará, a requerimiento del agrimensor o de parte interesada, la mensura catastral de las porciones del sitio que no hubiesen sido deslindadas a los condueños o accionistas computados, sometiendo al efecto un contrato con el agrimensor que fué comisionado para la partición del sitio, siempre que dicho agrimensor esté de acuerdo en hacerla dentro de las regulaciones del contrato intervenido para la mensura ordinaria y partición de dicho sitio.

Párrafo I.- Para los fines de este artículo se considerará que el terreno ha sido deslindado en favor del accionista cuando la mensura se ha efectuado en el campo aunque no se haya levantado el acta correspondiente.

Párrafo II.- Estas disposiciones solamente podrán favorecer a los Agrimensores que cumplieron con lo que dispuso el Art. 30 de la Ley No. 833, de fecha 9 de marzo de 1945.

"Art. 274.- En caso de que el Agrimensor Comisionado no se acoja a lo dispuesto en el artículo anterior, solamente tendrá derecho a cobrar a cada condueño una parte proporcional por la mensura general del sitio; y de no llegar a un acuerdo a este respecto con los condueños, la proporción la fi-

jará entonces el Tribunal Superior de Tierras, a la vista del contrato aprobado por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para la mensura ordinaria del sitio."

DADA, etc."

LA COMISION ESPECIAL:

 Rafael Augusto Sánchez.

 Arturo Logroño.

 Gustavo A. Díaz.

  
~~Moisés García Mella.~~

Agosto 9, 1945.